



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001-3105-010-2019-00783-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	María Elena Oyuela Bejarano
Demandado	Colpensiones y Protección S. A.
Fecha	22 de septiembre de 2022
Hora de inicio	8:38 a.m.
Hora Final	10:11 am
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA

A la presente audiencia comparecen:

Demandante: María Elena Oyuela Bejarano CC. 51.694.472

- Apoderada demandante: Martha Patricia Aponte Muñoz CC. 1.018.422.001 y T.P 260.452 del C.S de la J, celular 3108538119 correo electrónico patriciaaponte@giraldoylelopezquintero.com

Demandadas:

- Apoderada Colpensiones: Lina María Posada López CC. 1.053.800.929 y TP 226.156 del C.S de la J, celular 3015396820, correo electrónico juridico-bogota2@arangogarcia.com
- Apoderada Protección S.A.: Laura López Álvarez CC. 1.152.466.180 y TP 365.499 del CS de la J, celular 3008548184, correo electrónico Laura.lopeza@aliadosprotección.com.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min: 07:30)

Colpensiones allega certificado de no conciliación, tal y como consta en el acta No. 021-2020 del 05 de febrero de 2020 del Comité de Conciliación y defensa judicial. Certificación No. 014982020. Protección tampoco propuso acuerdo conciliatorio. Se declara precluida esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 09:20)



No se propusieron excepciones con carácter de previas. Por lo que se declara precluida esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 10:00)

No se advierte nulidad que pudiera invalidar lo actuado. Por lo que se declara precluida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Fijación de Litigio (min 11:00)

El debate se establece en los siguientes puntos.

1. Determinar si el traslado que la demandante hiciera del RPM al RAIS es ineficaz.
2. Si era un deber del Fondo de Pensiones Privado PROTECCION S.A., que dentro de la “etapa precontractual” hubiese informado de manera clara y suficientemente al actor sobre los efectos que sobre su derecho pensional tenía el traslado de régimen.
3. Si logró acreditar la demandada PROTECCION S.A., la observancia del deber de información en la etapa previa y al momento de realizarse el traslado de régimen pensional de la demandante.
4. Si es posible aplicar el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción rescisoria por nulidad relativa del traslado de régimen pensional.

En estos términos se fija el litigio. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 19:00)

Las Solicitadas por la parte demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las Solicitadas por la parte demandada Colpensiones:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda (expediente administrativo).
- Interrogatorio de parte: A la demandante.

Las Solicitadas por la parte demandada Protección S.A.:

- Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte: A la demandante.

En estos términos se decretan las pruebas, decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA ART 80 CPTSS



A continuación, el despacho se instala en audiencia del Art 80 del CPTSS siendo las 8:58 am del 22 de septiembre de 2022.

- **Práctica de pruebas**

Colpensiones: No realiza el interrogatorio.

Protección S.A.: Interrogatorio de parte a la demandante (min 27:00)

Se cierra el debate probatorio al no existir pruebas pendientes por practicar.

Decisión notificada en estrados.

Las apoderadas de las partes presentan sus alegatos de conclusión (min 40:30)

DECISIÓN
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, R E S U E L V E: PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que MARIA ELENA OYUELA BEJARANO efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante María Elena Oyuela Bejarano junto con el bono pensional y los rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. TERCERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que acepte a la demandante María Elena Oyuela Bejarano en el régimen de Prima Media con Prestación Definida, reactive su afiliación



al RPM sin solución de continuidad y corrija su historia laboral conforme los dineros trasladados del RAIS.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: COSTAS a cargo de **PROTECCION S.A.** y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: CONSULTAR esta sentencia con el superior SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con fundamento en el art. 69 del C.P.T.S.S.

Lo aquí decidido queda notificado en estrados.

La apoderada Colpensiones interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. **Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y la consulta.**

Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	015. Aud. Art 77 y 80 CPTSS Sep-22-2022 Exp. 010-2019-00783.mp4
---	---

DIDIER LOPEZ QUICENO
Juez

S.B